

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1139 del 25 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "movimiento de tierras, afectando fuentes hídricas", lo anterior en la vereda Barro Blanco sector Alto Vallejo del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 26 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1912 del 15 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"El día 26 de agosto de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-5726, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1139-2020.

En el predio cuenta con un área de 5437 m2, donde se encuentra construida una vivienda campestre.

En el recorrido se evidencia que, en el predio se está realizando un lleno en las coordenadas geográficas -75°24'7"W 6°9'30"N; actividad que se está realizando sobre una pendiente sin contar con ningún tipo de medidas de manejo ambiental; observando gran cantidad de material

arrastrado hacia la parte baja del terreno, donde hay un afloramiento de agua. Esta actividad no cuenta con el permiso respectivo otorgado por la Administración Municipal.

En la parte baja del terreno, se evidencia el cuerpo de agua considerablemente afectado por la presencia de sedimentos; así mismo, se encuentran cúmulos de material en el terreno boscoso compuesto tanto por especies nativas como exóticas. Dicho material ha estado acumulándose a lo largo del tiempo, puesto que, según la comunidad hace más de dos (2) años se ha venido depositando tierra en el sitio; constatándose con la alta presencia del mismo, lo cual está alterando significativamente las condiciones organolépticas del cuerpo natural receptor.

El lindero del predio cuenta con una barrera en metal, sin embargo, este no ha funcionado para retener los sedimentos arrastrados a causa de las precipitaciones.

El afluente afectado tributa en el embalse Abreo-Malpaso, el cual abastece el acueducto municipal de Rionegro”

Y además se concluyó:

“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-5726, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, de propiedad del señor Gustavo León Quiroz Tirado; se está depositando tierra para la conformación de un lleno; actividad que se encuentra generando afectaciones ambientales por el arrastre de sedimento hacia una zona boscosa y hacia una fuente hídrica afluente del embalse Abreo Malpaso, evidenciándose considerablemente sedimentada.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“**Artículo 8º** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

DECRETO 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1912 del 15 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

FS-178/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de implementación de lleno en las coordenadas geográficas -75°24'7"W 6°9'30"N; actividad que se está realizando sobre una pendiente sin contar con ningún tipo de medidas de manejo ambiental; observando gran cantidad de material arrastrado hacia la parte baja del terreno, donde hay un afloramiento de agua.

Actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75°24'7"W 6°9'30"N predio identificado con FMI 020-5726, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

La anterior medida se impone al señor Gustavo León Quiroz Tirado, identificado con cédula de ciudadanía No. 8292305, en calidad del propietario del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1139 del 25 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1912 del 15 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de implementación de lleno en las coordenadas geográficas -75°24'7"W 6°9'30"N; actividad que se está realizando sobre una pendiente sin contar con ningún tipo de medidas de manejo ambiental; observando gran cantidad de material arrastrado hacia la parte baja del terreno; donde hay un afloramiento de agua, actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75°24'7"W 6°9'30"N predio identificado con FMI 020-5726, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, medida se impone al señor **GUSTAVO LEÓN QUIROZ TIRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8292305, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Gustavo León Quiroz Tirado, identificado con cédula de ciudadanía No. 8292305 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato obras para el control de sedimentos, que eviten el arrastre de los mismos a las zonas de protección y hacia el cuerpo de agua.
- Realizar una limpieza manual de la zona boscosa y el cuerpo de agua; puesto que se encuentra considerablemente afectado con cúmulos de sedimentos.
- Realizar un adecuado manejo de aguas lluvias y escorrentía, para evitar la formación de procesos erosivos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-1912-2020 al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a al señor Gustavo León Quiroz Tirado.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056150336406

Fecha: 16/09/2020

Proyectó: Omella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente